

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 0135

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. El Tribunal Superior de Cúcuta -Sala de Decisión Civil -Familia, mediante providencia del 27 de enero de 2022, decidió **CONFIRMAR** lo resuelto en auto adiado 25 de junio de 2021, por el cual se decidió NEGAR “*la solicitud tendiente a la práctica de una nueva prueba de ADN al grupo familiar de la menor demandada*”.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, se **ACCEDE** a la **suspensión de la cuota alimentaria** a cargo del señor Alberto Balaguera Mendoza y a favor de la menor H.V. Balaguera Sánchez, de conformidad con el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso.
3. Ejecutoriada esta decisión, pase de **inmediato** el proceso a despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.
4. **ADVIERTIR** a lo involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta 31 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

Jenifer Paulín Vargas Blanco <jenifervblanco_28@outlook.es>

Jue 03/02/2022 16:12

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Para los tramites pertinentes me permite allegar escrito contentivo de Recurso de Reposición Y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de enero del presente año, notificado por estado el 31 de igual mes y año. Así mismo le hago saber que de manera simultanea estoy enviando este escrito a la apodera de la parte demandante a través de su correo electrónico, para cual, anexo constancia de remisión.

Cordialmente

JEANIFFER PAULIN VARGAS BLANCO

C.C. N° 1090432466 expedida en Cúcuta, NdeS

TP N°287289 del C.S de la J

Doctora
SAIDA BEATRIZ LUQUE FIGUEROA
Jueza Segundo de Familia Oralidad
Correo institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

Radicado: 2020-00281-00

Demandante: Alberto Balaguera Mendoza

Atento saludo.

En mi condición de apoderada de la señora Sofy Esmeralda Sánchez Suárez quien actúa en representación (progenitora) de su hija Helen Victoria, acudo a su despacho con el propósito de invocar recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el pronunciamiento de fecha 22 de enero del corriente año, notificado por anotación en Estado el día 31 de igual mes y año, en el cual SUSPENDE cuota alimentaria a favor de la referida infante, pronunciamiento sustentado en el artículo 386-5 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el referido auto del que me duelo por el cual se "ACCEDE" a la suspensión de cuota alimentaria, la norma que lo soporta señala que *"...5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad..."*

De lo transcrito fácil es concluir, que para la viabilidad de la suspensión es inexorable que exista pronunciamiento en tal sentido a partir del auto admisorio, situación que no ocurrió, pues al echarle un vistazo al proferido el día 13 de noviembre de 2020 y demás actuaciones posteriores, se echa de menos orden en tal sentido, concluyéndose entonces que al no haber sido dispuesto por el juzgado, este ente judicial carece de facultad para suspenderlos, más cuando el demandante tiene a su alcance un mecanismo alterno que conduce al mismo propósito, unido a que la autoridad judicial no lo puede relevar de cumplir con su deber de proveer alimentos hasta tanto no exista un fallo judicial.

Además, el Estado sí tiene el deber de brindarle a Helen Victoria Balaguera Sánchez condiciones mínimas de subsistencia para garantizar su desarrollo en sociedad, pues contrario, se estaría vulnerando su derecho al mínimo vital al no existir mecanismos procesales que permitan adoptar de manera oportuna, rápida y eficaz las medidas adecuadas que conduzcan a proteger los derechos fundamentales o a

restablecerlos cuando han sido vulnerados, como en este caso, donde la menor de edad durante un lapso indeterminado no va a hacer exigible su derecho a recibir alimentos.

Por último, con tal determinación se desconoce lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, sobre el reconocimiento de la función judicial como una función pública en la que prevalece la aplicación y efectividad del derecho sustancial.

Con las potísimas razones dejo sustentado el mecanismo invocado para los fines legales que correspondan.

NOTIFICACIONES

Las recibo en las direcciones que aparecen en el plenario.

INFORMACIÓN

Dando alcance a lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, estoy remitiendo de manera simultánea al correo de la mandataria del demandante el presente escrito.

De Usted cordialmente,



JEANIFFER PAULÍN VARGAS BLANCO
C.C. No. 1090432466 de Cúcuta
T.P. 287289 del C.S.de la J.